

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 290

TEGUCIGALPA: 4 DE OCTUBRE DE 1907

NUMERO 2.892

SUMARIO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se autoriza la erogación de \$ 25.50—Se autoriza el gasto de \$ 5.31—Se nombra Secretario de la Inspección General de Hacienda al señor Carlos F. Venegas—Se nombra un Inspector de Hacienda—Se nombra Administrador de Rentas del departamento de Intibucá al señor Gregorio A. Ferrera—Se nombra un Inspector de Hacienda—Se ratifica un nombramiento—Se nombran unos empleados—Se autoriza la erogación de \$ 490.00—Se nombra Contador Mayor del Tribunal de Cuentas al Licenciado Eduardo Martínez López—Se manda pagar la cantidad de \$ 300.00—Se autoriza la erogación de \$ 3.00—Se autoriza la erogación de \$ 100.00—Se nombra Teniente-Administrador de Irióna al Coronel Tadeo Sánchez y Rosal.

AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se autoriza la erogación de \$ 25.50

Tegucigalpa: 1º de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar la erogación de veinticinco pesos cincuenta centavos que el Administrador de Rentas del departamento de La Paz invertirá en la compra de útiles de escritorio para la oficina de su cargo. Esta erogación se imputará a la partida 7ª, capítulo IX, del Presupuesto General de gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se autoriza el gasto de \$ 5.31

Tegucigalpa: 1º de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cinco pesos treinta y un centavos que el Guarda de San Lorenzo empleará en la compra de diez y siete lazos para el servicio de la oficina de su cargo. Esta erogación se imputará a la partida 7ª, capítulo IX, del Presupuesto General de gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se nombra Secretario de la Inspección General de Hacienda al señor Carlos F. Venegas

Tegucigalpa: 2 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar al señor don Carlos F. Venegas Secretario de la Inspección General de Hacienda, interinamente, y con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se nombra un Inspector de Hacienda

Tegucigalpa: 3 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar interinamente Inspector de Hacienda de este departamento, con el sueldo de ley, al señor Mayor don Mauro Campo, en sustitución del señor Capitán Mayor don Carlos B. Valladares, á quien se dan las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se nombra Administrador de Rentas del departamento de Intibucá al señor Gregorio A. Ferrera.

Tegucigalpa: 5 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar, interinamente, Administrador de Rentas del departamento de Intibucá, al señor don Gregorio A. Ferrera, con el sueldo de ley, en sustitución del señor don Daniel Padilla, á quien se le dan las gracias por sus servicios, que el Gobierno aprovechará en otro empleo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se nombra un Inspector de Hacienda

Tegucigalpa: 5 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar interinamente Inspector de Hacienda de la sección de Yuscarán al Capitán Mayor Pedro A. Merlo, con el sueldo de ley, en sustitución del señor Hilario Figueras, que no aceptó el referido empleo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se ratifica un nombramiento

Tegucigalpa: 5 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Ratificar el nombramiento de Guardacosta hecho interinamente por el Administrador de la Aduana de Puerto Cortés en el señor don Modesto Molina, en sustitución de don Crescencio Torres, en virtud de renuncia que éste interpuso de dicho empleo; debiendo el señor Molina devengar el sueldo de ley desde el día en que tomó posesión de su destino.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se nombran unos empleados

Tegucigalpa: 6 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar interinamente á los señores Rafael Ugarte, Doctor don Leonidas Sevilla y don Atanasio Hernández, respectivamente, Administrador de la Aduana de Puerto Cortés, Contador Vista y Tenedor de Libros y Guardalmacén de la misma, con el sueldo de ley, en sustitución de los señores don Ricardo Collier, don Federico Pineda, don Catarino Rivas y don Camilo Díaz, que actualmente

desempeñan aquellos cargos y á quienes se dan las más cumplidas gracias por sus servicios.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se autoriza la erogación de \$ 490.00

Tegucigalpa: 6 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cuatrocientos noventa pesos, que se entregarán por la Caja Nacional, para su traslación á la Costa Norte de la República, á donde se dirigen á prestar sus servicios en el Ramo de Hacienda, como sigue: á don Rafael Ugarte, para su traslación á Puerto Cortés.....\$ 100.00

Al Doctor don Leonidas Sevilla, para su traslación á Puerto Cortés..... 100.00
A don Anastasio Hernández... 70.00
A don Bertín Garzona..... 70.00
A don Gilberto Lemus..... 50.00
A don Máximo Zamora, para La Ceiba 100.00

Suma\$ 490.00

—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se nombra Contador Mayor del Tribunal de Cuentas al Licenciado Eduardo Martínez López.

Tegucigalpa: 9 de julio de 1907.

No habiendo aceptado el cargo de Contador Mayor del Tribunal de Cuentas el Licenciado don Domingo Zambrano, el Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar en su lugar al de igual título, don Eduardo Martínez López, debiendo prestar la promesa de ley ante la Corte Suprema de Justicia.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se manda pagar la cantidad de \$ 300.00

Tegucigalpa: 9 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Mandar pagar, por la Caja Nacional, la suma de trescientos pesos que los señores Salvador y Felipe Arias suplieron el 8 de enero del presente año para

la revolución liberal, al General en Jefe de la misma, Doctor y General don Dionisio Gutiérrez.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, :

Miguel O. Bustillo.

Se autoriza la erogación de \$ 3.00

Tegucigalpa: 10 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar la erogación de tres pesos, que el señor Administrador de Rentas de Santa Bárbara invertirá en la reparación del techo de la casa que ocupa la Receptoría de Rentas de San Marcos, en aquel departamento.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se autoriza la erogación de \$ 100.00

Tegucigalpa: 11 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cien pesos, que el Administrador de Rentas de Olanchito invertirá en la reparación de la Casa Nacional de Juticalpa. Dicha erogación se imputará á la partida 6ª, capítulo IX, del Ramo de Hacienda del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se nombra Teniente-Administrador de Iruona al Coronel Tadeo Sánchez y Rosal

Tegucigalpa: 11 de julio de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Nombrar al Coronel don Tadeo Sánchez y Rosal, Teniente-Administrador de Iruona, con el sueldo de ley, en sustitución del señor don Rosendo López, á quien se dan las más cumplidas gracias por sus servicios.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

límites: al Norte, camino de Tegucigalpa á San Juancito; al Sur, zona de la Aurora; al Este, zona de El Rosario; y al Poniente, cerro de Penigulín. Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa: 25 de septiembre de 1907.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Juez de Letras y encargado del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento, hace saber: que el señor don Florencio Zambrano, vecino de Pespize, presentó ayer, para su inscripción, por sí y en representación de su hermana Simona del mismo apellido, la escritura pública de compra de una casa, otorgada por Marcos Vaca á favor del presentado y su hermana, como herederos de la finca la María Dolores Zambrano, á quien vendió dicho inmueble por cincuenta y cuatro pesos, que recibió de ésta, sin haberle otorgado la respectiva escritura y lo hace hasta ahora, autorizándola el Juez de Paz de lo Civil de la villa de Pespize, con fecha veinticinco del corriente. Dicha casa está ubicada en la villa de Pespize, calle real que de ésta conduce para Tegucigalpa; consta de siete varas de largo por seis de ancho, construida sobre horcones, cubierta con teja y de pared sencilla de adobe, y tiene por límites: al Oriente, con la calle ó vía pública, hoy Carretera del Sur que guía para Tegucigalpa; por el Poniente, campo desocupado de por medio, con el río grande de esta villa; por el Norte, con solar de la casa del finado Gabriel Canales; y por el Sur, con casa y medlagua de Ester Martel. Y siendo esta la primera inscripción, se publica la solicitud para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Choluteca: 27 de agosto de 1907.

JOSÉ DE LA P. JOYA.

Pedro N. Cerecuno, Srío.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Choluteca, hace saber: que don Félix Pedro Pinel, mayor de edad, artesano y vecino de San Marcos de Colón, se ha presentado en esta oficina pidiendo la primera inscripción de una casa que compró al señor Felipe B. Mondragón, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, propietario y del mismo domicilio, por la suma de trescientos cincuenta y seis pesos (\$ 356.00: el inmueble está ubicado en el mismo pueblo de San Marcos de Colón y en la "Calle Colón," en un solar de treinta varas cuadradas y consta de diez varas de largo por seis de ancho, cubierta de teja, con paredes de bahareque; tiene un corredor al lado del solar y una casita que sirve de cocina, la cual mide seis varas de largo por cinco de ancho, también cubierta de teja; los límites de la casa y solar, son los siguientes: al Norte, con casa de don Policarpo Pinel, calle de por medio, por el Oriente, casa y solar de don Calixto Mendoza; por el Poniente, solar y casa de don Antonio Betancourt; y por el Sur, con solar de don Secundino Lagos. Y careciendo el inmueble relacionado de título inscrito, lo pongo en conocimiento del público, para los fines de ley.—Choluteca: 26 de agosto de 1907.

JOSÉ DE LA P. JOYA.

Pedro N. Cerecuno, Srío.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que en esta fecha ha presentado á su Despacho una solicitud el señor Ingeniero de minas don Enrique de Montís, denunciando una zona mineral de ochocientas á mil hectáreas, sita en jurisdicción municipal de esta ciudad, en el sitio denominado "Dulce Nombre," la cual tiene por

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento de Olanchito, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de doña Francisca Rosales, vecina del pueblo de Guarizama, pidiendo se le conceda la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su difunto esposo Juan Miguel Almendares, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutiva dice:—"Juzgado de Letras de lo Civil.—Juticalpa: diez de septiembre de mil novecientos siete.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á

nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede a doña Francisca Rosales la posesión efectiva de la herencia testamentaria del señor Juan Miguel Almedares, mandando hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil y anunciar esta resolución en el periódico oficial y por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese.—J. R. Cuéllar.—Abel Galindo, Srío.—Juticalpa: 12 de septiembre de 1907.

ABEL GALINDO, Srío.

FERROCARRIL de Trujillo á Tegucigalpa

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el señor Doctor don J. P. Henderson ha presentado a su Despacho la propuesta de un contrato de ferrocarril, que literalmente dice:

Artículo 1º—El concesionario se obliga a construir por su cuenta un ferrocarril desde un punto en la bahía de Trujillo á Tegucigalpa, con un ramal partiendo de un punto conveniente para Juticalpa, puntos que serán escogidos por el concesionario y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al concesionario derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, que se reducirá a cuarenta metros cuando la línea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos, y se aumentará, hasta lo que sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 3º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

Art. 4º—El concesionario tendrá obligación de someter al Poder Ejecutivo un trazo preliminar por cada sección de veinte kilómetros, para su aprobación; y sólo podrá desviar la línea en construcción del trazo aprobado cuando circunstancias especiales así lo exigieren, pero con previo aviso al Poder Ejecutivo y su aprobación.

También se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condiciones del ferrocarril que se empleará; pero siempre será de "Standard Gauge" ó de vía ancha.

Art. 5º—El concesionario se obliga á dar principio á los trabajos dentro del término de tres meses, contados desde la aprobación por el Congreso Nacional de este contrato, y de seguirlos sin demora y con la mayor rapidez consistente con el comercio de la línea y la condición del país; salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 6º—El concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos, y, además, en el travecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerzas de agua que se fuese necesario establecer. Cuando se construyesen puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera que no impidan la navegación.

Art. 7º—El ferrocarril, al abrirse al servicio público, debe estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8º—El concesionario tendrá derecho de explotar un ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya constituyéndose y abriéndose

al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

A) El concesionario formará y publicará reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

B) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

C) Los precios de tarifa por fletes, para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera carga y pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

D) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

E) No se permitirá al concesionario ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos; pudiendo, sin embargo, el concesionario rebajar los derechos de flete mediante contratas especiales sobre fletes con individuos ó compañías para la transportación de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, el concesionario se compromete á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo de las leyes de Honduras, que tenga empresas de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

F) Los reglamentos y tarifas que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellas.

Art. 9º—El concesionario tendrá derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que el concesionario y todos los empleados de la empresa estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El concesionario tendrá derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ó otras obligaciones legales con el mismo objeto y de asegurar el pago de las mismas con la hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquier parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrá el concesionario el derecho de vender, arrendar, asignar ó traspasar á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que les pertenezcan ó adquirieran, bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de este contrato y leyes de Honduras.

Art. 11.—Es entendido y convenido que todo lo que en este contrato se refiere al concesiona-

rio, se aplicará tanto en los derechos como en las obligaciones á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El concesionario recibirá un lote de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea principal ó ramal concluido. Estos terrenos se darán alternados con lotes del Gobierno por cada lado de la línea: un lote para el Gobierno y otro para el concesionario. La medida será hecha por un agrimensor nombrado y pagado por el concesionario y aprobado por el Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ni enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la línea férrea. El concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de diez kilómetros. En caso que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, el concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales, libres y disponibles, y cuya enajenación no esté prohibida por leyes existentes, en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria ó la Ley de Agricultura entonces vigentes.

Art. 15.—El concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, que usará exclusivamente para el servicio de la empresa. Dichas líneas no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 16.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

A) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras. Podrá usar también de los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

B) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril, sin perjuicio de la navegación y de los pueblos, que se utilicen de esas aguas para su servicio ordinario.

C) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que se necesiten para el funcionamiento de la empresa, que fuesen encontradas por el concesionario ó sus empleados dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea férrea.

D) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y botegas del ferrocarril.

E) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, ordinarios y extraordinarios, para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril y explotación.

F) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 17.—El Gobierno otorga al concesionario la facultad de importar al país, libres de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal ó municipal, establecidos ó por establecerse, las máquinas, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos y, en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licores ni artículos de lujo. La franquicia para la introducción de ropa y provisiones de boca sólo será mientras se construye la línea y sus ramales.

Art. 18.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de este contrato.

Art. 19.—El concesionario se obliga á construir un muelle en el punto más conveniente de la bahía de Trujillo, en conexión con el ferrocarril, del cual presentarán un plano al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4º. con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que la mitad del actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno. Asimismo tendrá el concesionario la obligación de construir en el curso ó en los extremos de la línea ó ramales, los muelles que sean necesarios para el servicio de la empresa, en las mismas condiciones del presente artículo, en cuanto al pago de muellaje.

Art. 20.—El concesionario tiene el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos y coolies.

Art. 21.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros para su uso exclusivo, en el mismo tiempo; además, pueden introducir al país, libre de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 22.—El concesionario tiene el derecho de denunciar y adquirir las minas que él descubra dentro de ochenta metros á cada lado de la línea férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará en los tres años siguientes ni zonas minerales ni minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denuncia, la medida, pago de patentes y títulos de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 23.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata este contrato, les será permitido que crucen ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella en el interior.

Art. 24.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciese construir ramales á dicho ferrocarril, el concesionario tendrá que decidir, dentro de noventa días después de ser notificado por el Gobierno, si construyen ó no el ramal solicitado, bajo las mismas condiciones propuestas por esta persona; y en caso

negativo, el Gobierno podrá conceder á quien tenga á bien el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el concesionario, excepto este que se acaba de expresar, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgados para la línea principal. Es entendido, sin embargo, que el concesionario no podrá construir ramal alguno á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 25.—Para poder principiár trabajos de agricultura desde el momento en que se comience la construcción de la línea férrea, el Gobierno dará al concesionario cinco mil hectáreas de terrenos nacionales, divididas en diez lotes, alternadas con otras tantas para el Gobierno, y situadas en dicha línea férrea, extendiéndoles para ello un título provisional, que será definitivo cuando el concesionario haya construido diez kilómetros de línea, abierta al servicio público. Esto se entiende de conformidad con el artículo 12 de este contrato.

Art. 26.—El concesionario se obliga á conducir gratis, en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies fiscales y timbradas, empleados en servicio y comisiones militares mandadas por autoridad competente, entendiéndose por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno pagará la mitad de los precios que se cobre á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según convenios especiales.

Art. 27.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del ferrocarril y para evitar cualesquiera dificultades en el desarrollo y funcionamiento del mismo, por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, el concesionario tendrá el derecho de establecer y mantener una ó más casas bancarias en puntos que él elija. El capital y todos los negocios y transacciones de dichas instituciones estarán exentos, durante el término de esta concesión, de todas las tasaciones fiscales ó municipales, establecidas ó por establecerse, excepto de sello y timbre. Además, estos establecimientos bancarios quedan sujetos á las leyes de Honduras, para su fundación, existencia y demás efectos.

Art. 28.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y el concesionario con respecto al cumplimiento de este contrato, ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no cabrá contra él recurso alguno. El Tribunal de arbitramento se reunirá en la capital de Honduras, procederá conforme á las leyes de la República y dará su fallo dentro de cuatro meses de instalado.

Art. 29.—En garantía del fiel cumplimiento de esta obligación, el concesionario dará una fianza bancaria por diez mil pesos oro (\$ 10,000), que será aceptada por el Cónsul de Honduras en New Orleans dentro del término de 120 días contados desde esta fecha. El concesionario se obliga á construir en el primer año, veinte kilómetros de ferrocarril y cinco kilómetros en cada uno de los años subsiguientes; comprometiéndose á pagar al Gobierno, por vía de multa, mil pesos oro por cada kilómetro que deje de construir.

Art. 30.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la aprobación de este contrato, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al concesionario aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación, y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pa-

gue el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por el concesionario. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero costo.

Art. 31.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 32.—El concesionario se compromete á instalar y mantener en los postes de la empresa una línea telegráfica para el exclusivo servicio del Gobierno, sin cobrar nada para instalación. En caso de que la línea telegráfica destinada para el servicio del Gobierno sea interrumpida por alguna causa inesperada, el Gobierno tendrá derecho de libre transmisión de sus telegramas oficiales durante la interrupción de la línea del Gobierno.

Art. 33.—El Gobierno se compromete á que los derechos de exportación, tanto fiscales como municipales, no excederán en ningún tiempo de los mismos derechos cobrados en cualquier otro puerto de la costa Norte.

Art. 34.—Es convenido que el concesionario, en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones del presente contrato, no ocurrirá á la vía diplomática, y siempre estará sujeto, al respecto, á lo que dispone el artículo 28.

Lo que se publica para los fines de ley.

Tegucigalpa: 12 de septiembre de 1907.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en audiencia del sábado doce de octubre, á las dos de la tarde, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: una porción de terreno situada en la montaña de Upare, de este Municipio, y limitada: por el Norte, con tierras de las Irías; por el Sur, con potrero de la Cuesta, perteneciente á los señores Juan Ramón y Salvador Escoto; por el Oriente, con tierras de los herederos de don Tranquillino Bonilla; y por el Poniente, con posesiones de los hermanos del demandado Sixto Escoto. Una casa ubicada dentro del terreno antes descrito, de ocho varas de largo por cuatro de ancho, paredes de estacón y cubierta de teja, con una cocina de ocho varas de largo por tres y medio de ancho, paredes de estacón y cubierta de paja. Una huertecita ubicada en el mismo terreno é inmediata á la casa referida, cultivada de plátanos y algunos árboles frutales, como de una manzana de extensión y cercada con cerca de madera. Y una milpa que está entrando á elote, situada en el mismo terreno, como de cuatro manzanas de extensión é inmediata á la misma casa y acotada con cerca de madera: los bienes descritos han sido valorados así: el terreno en cien pesos, la casa en veinte pesos, la huerta en veinte pesos, la milpa en diez pesos; y está decretado su remate en virtud de ejecución para el pago de costas en el juicio promovido por Salvador y Juan Ramón Escoto contra Sixto Escoto sobre la posesión de un trozo de tierra labrantío, sito en la montaña de Upare, de esta jurisdicción. Se hace saber al público para los fines consiguientes.—Tegucigalpa: 14 de septiembre de 1907.

17-6

MARTÍN JIMÉNEZ, Srío.

“La Gaceta”

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Araujo.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—M.